

Ejecutivo singular  
Radicado N°54-001-4053-010-2015-00098-00

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, *quince* (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Atendiendo lo solicitado por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Oralidad de la ciudad mediante su oficio N°0964 (fl 109), por ser procedente éste despacho judicial se dispone tomar nota de su orden de embargo del remanente y de los bienes que por cualquier cosa se llegaren a desembargar dentro del proceso de la referencia, de propiedad de la demandada señora RAQUEL ANTELIZ VILLAMIZAR. Oficiese al citado despacho judicial informándosele que se ha tomado nota de la orden de embargo solicitada, siendo el primer turno; lo anterior para lo de sus funciones dentro de su radicado N°540014053004-2014-00423-00.

Respecto de la solicitud presentada por el señor mandatario judicial de la entidad bancaria demandante Davivienda, obrante al folio 111, por ser procedente se ordena oficiar al Banco Agrario de Colombia - oficina depósitos judiciales, para que allegue con destino de este proceso relación de depósitos judiciales existentes a favor de este radicado. Oficiese.

Atendiendo lo peticionado por la mandataria judicial de la cesionaria FNG, allegado a través de correo electrónico, obrante a folio 112, por ser procedente se ordena requerir al Juzgado Tercero Civil del Circuito de la ciudad para que informe el diligenciamiento dado a nuestro oficio N°861 de fecha 21 de febrero de 2020 (fl 108), respecto de la orden de embargo del remanente o de los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad de la acá demandada señora RAQUEL ANTELIZ VILLAMIZAR, dentro del proceso ejecutivo que se adelanta en esa unidad judicial bajo radicado N°2014/287.

En lo referente a que se orden oficiar al Juzgado Cuarto Civil Municipal de la ciudad; el despacho no accede, por cuanto esa unidad judicial mediante oficio N°01479 de fecha 04 de marzo de 2020 (fl 110), procedió a tomar nota de nuestra orden de embargo dentro del radicado número 2014/423.

Atendiendo la solicitud de reiteración allegada por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Oralidad de la ciudad mediante oficio N°2619 (fl 113); y observándose que en el párrafo primero de este auto se ordenó oficiar al citado despacho judicial informándosele que se ha tomado nota de la orden de embargo solicitada dentro de su radicado N°540014053004-2014-00423-00; es por lo que no es necesario ahondar al respecto.

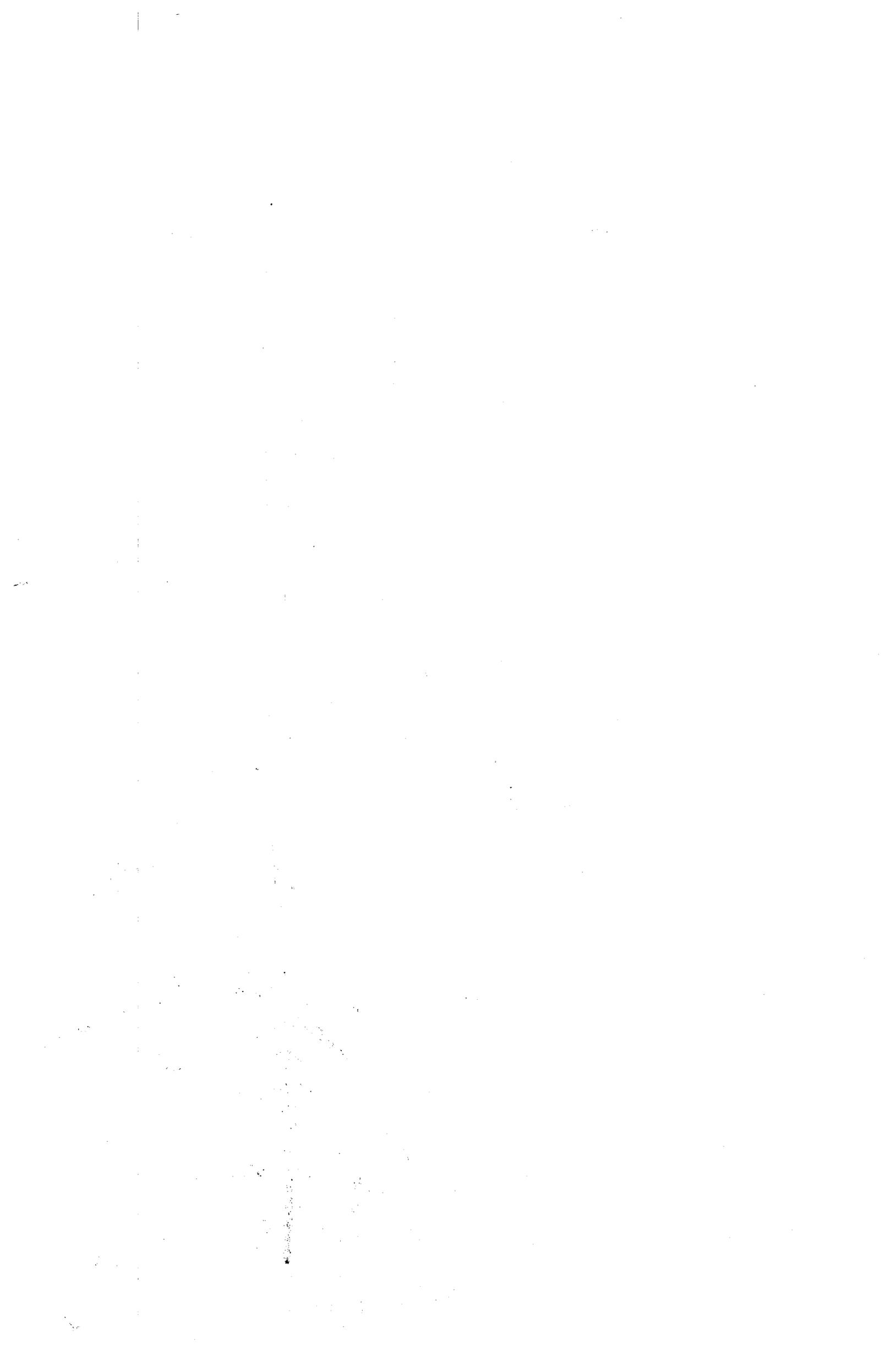
**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

*[Firma]*  
**JOSÉ ESTANISLAO YÁNEZ MONCADA.**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL**  
Cúcuta, **15 DIC 2020**

En estado a las ocho de la mañana  
El Secretario, \_\_\_\_\_



Ejecutivo singular  
Radicado N54-001-4053-010-2015-00799-00

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, *quince* (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

En atención al escrito de terminación allegado a través del correo electrónico de la apoderada judicial de la parte ejecutante, obrante a folios 38 a 39, el cual se encuentra rubricado por el apoderado especial de la entidad demandante BANCO DE BOGOTA, y coadyuvado por la apoderada judicial de la parte ejecutante, donde solicitan la terminación del presente proceso por pago total de la obligación; y como consecuencia de ello, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares acá decretadas; es por lo que el titular de éste despacho en razón a ello; y teniéndose en cuenta que el apoderado especial de la entidad Bancaria demandante cuenta con facultad expresa para recibir, como se desprende del poder escritural obrante a los folios 39 R a 46; en consecuencia, se accede a la solicitud de terminación del presente proceso de conformidad con lo consagrado en el artículo 461 del Código General del Proceso. En razón a lo antes motivado, se

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación, adelantado por el BANCO DE BOGOTA S.A, contra la señora ROSA MARIA ALVAREZ LAZARO, en razón a lo motivado.

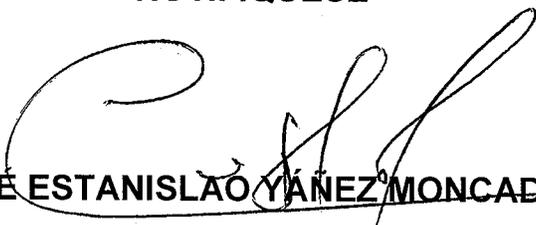
**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada en éste proceso; y por secretaría déjese a disposición de los juzgados solicitantes lo desembargado, si hubiere solicitud para ello. **Oficiese.**

**TECERO:** Desglóse los documentos soportes de la presente acción ejecutiva, y hágasele entrega a la parte **demandada**, teniéndose en cuenta la causa de terminación, y lo preceptuado en el artículo 116 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, archivase el expediente previa constancia en el sistema siglo XXI del juzgado.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez

  
JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL**  
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 16 DIC 2020

En estado a las ocho de la mañana  
El Secretario, \_\_\_\_\_



Ejecutivo hipotecario  
Radicado N°54-001-4053-010-2016-01220-00

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

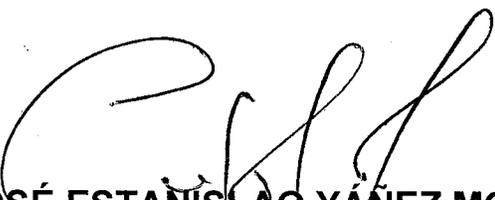
Cúcuta, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Sería del caso proceder con lo solicitado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, en su escrito allegado a través de correo electrónico (fl 340 a 341), en el sentido de acceder a la manifestación de prescindir de la medida cautelar que recae sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N°260-128341, si no se observara que dentro de esta acción hipotecaria no existe ninguna medida cautelar contra el referido bien inmueble, **por tal motivo, se le requiere una vez más al mandatario judicial ejecutante para que dentro del término de cinco (05) días dé estricto cumplimiento a lo ordenado en párrafo final del auto de fecha 12 de noviembre de 2019. VENCIDO EL TERMINO REFERIDO EL JUZGADO SE PRONUNCIARA AL RESPECTO.**

Con respecto a la solicitud de suspensión del proceso por el término allí referido (fl.338); el despacho se abstiene de efectuar pronunciamiento por vencimiento del mismo.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA**

**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL**  
Se Notificó hoy el auto anterior por anotacion

Cúcuta, 16 DIC 2020

En estado a las ocho de la mañana

El Secretario, \_\_\_\_\_



Ejecutivo singular  
Radicado 54-001-4053- 010-2017-00519-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, *quince* ( 15 ) de diciembre de dos mil veinte (2020) *2/2*

Atendiendo lo manifestado por la abogada ANA ELIZABETH MORENO HERNANDEZ, en su escrito obrante a folios 92 a 96, allegado a través de su correo electrónico, donde justifica el motivo por el cual no puede aceptar la designación de curador ad litem para representar al demandado HUMBERTO CAHUASQUI CASTAÑEDA; ante ello, debe el despacho manifestarle a la profesional del derecho, que no acepta su negativa, por cuanto es evidente que la norma es clara, al referir que el designado (a) debe acreditar que está actuando **EN MÁS DE CINCO (5) PROCESOS COMO DEFENSOR DE OFICIO**; y si revisamos los anexos y el escrito aportado por la profesional del derecho, es claro que se evidencia que solo tiene a su **cargo tres (3) proceso (fl 96)**, de los cuales no se conoce si interviene en ellos, como **defensora de oficio** o defensora privada, por – tanto, se le ordena a la doctora MORENO HERNANDEZ, que haga presencia ante este despacho de manera virtual y proceda a cumplir con el cargo encomendada, ya que su mora está perjudicando a las partes en litigio y obstaculizando la administración de justicia. En consecuencia, ofíciase a la profesional del derecho para que dé cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 05 de noviembre de 2019, dejándose registrado que **NO SE ACEPTA MAS DILACIONES DE SU PARTE**, so pena de las sanciones a que hace alusión el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso. **Ofíciase en tal sentido, en armonía con el Decreto 806 de 2020.**

En atención al escrito allegado por la señora mandataria judicial de la parte ejecutante, obrante al folio 86, el despacho no accede a lo solicitado, en razón a lo motivado en el párrafo anterior.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

*[Handwritten Signature]*  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL  
JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

Se Notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 16 DIC 2020

En estado a las ocho de la mañana

El Secretario, \_\_\_\_\_



**EJECUTIVO SINGULAR**  
**Radicado N° 54-001-4053-010-2017-00825-00**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, quince ( 15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

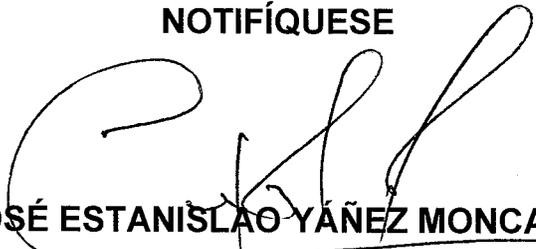
Con respecto al emplazamiento de la parte demandada que solicita el mandatario judicial de la parte ejecutante, por cuanto no se logró materializar la notificación del mandamiento de pago a la parte demandada, debo decirle al señor mandatario judicial de la parte ejecutante, que en el ítem de notificaciones del escrito de demanda aportó el correo electrónico de la demandada, luego al no poder materializar por correo certificado lo ordenado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., es imperioso para el señor apoderado judicial que proceda a cumplir con las ritualidades procesales para efecto de notificación en la dirección de correo electrónico de la demandada, es decir, debe remitirle por correo electrónico la citación para notificación personal (artículo 291 C.G.P.); y si no se presenta de manera virtual la parte demandada, debe proceder a notificarla por aviso al correo electrónico, adjuntándole en esta notificación por aviso el auto mandamiento de pago y el escrito de demanda con sus anexos, para que quede legalmente notificada; procedimiento que se ordena con fundamento en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887.

Se le pone de presente al mandatario judicial demandante, que la citación para diligencia de notificación personal efectuada al correo electrónico de la demandada, no se puede tener en cuenta, por cuanto hace referencia a un auto mandamiento de pago inexistente, ya que el auto mandamiento de pago proferido es de fecha 11 de octubre de 2017; luego debe proceder de conformidad con sujeción a la ley.

En razón a lo expuesto, no se accede a emplazar a la parte demandada, en razón a lo fundamentado.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
**JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA**

**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL**  
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta,

**16 DIC 2020**

En estado a las ocho de la mañana  
El Secretario, \_\_\_\_\_



Ejecutivo singular  
Radicado N°54-001-4003-010-2018-00077-00

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, *quince* (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

En atención al escrito de terminación allegado a través del correo electrónico de la apoderada judicial de la parte ejecutante, obrante a folios 44 a 52, el cual se encuentra rubricado por el apoderado especial de la entidad demandante BANCO DE BOGOTA, y coadyuvado por la mandataria judicial de la referida entidad bancaria (fl 45), donde solicitan la terminación del presente proceso por pago total de la obligación; y como consecuencia de ello, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas; es en razón a ello; y teniéndose en cuenta que el apoderado especial de la entidad Bancaria demandante cuenta con facultad expresa para recibir, como se desprende del poder escritural obrante a los folios 45 R a 52; se accederá a la solicitud de terminación del presente proceso de conformidad con lo consagrado en el artículo 461 del Código General del Proceso. En consecuencia, se

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación, adelantado por el BANCO DE BOGOTA, contra el señor ARMANDO PEÑA PEÑA, en razón a lo motivado.

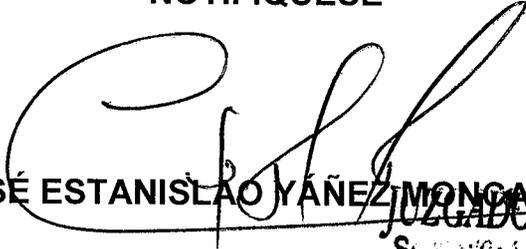
**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en éste proceso; y por secretaría déjese a disposición de los juzgados solicitantes lo desembargado, si hubiere solicitud para ello. **Oficiese.**

**TECERO:** Desglósese el título valor objeto de ejecución, y demás documentos soportes de ésta acción ejecutiva, y hágasele entrega a la parte **demandada**, teniéndose en cuenta la causa de terminación y lo preceptuado en el artículo 116 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, archivase el expediente previa constancia en el sistema siglo XXI de este juzgado.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez

  
JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONGADA  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL

Se notificó por *señalada* por anotación

Cúcuta, 16 DIC 2020

En estado a las ocho de la mañana  
El Secretario, \_\_\_\_\_



Ejecutivo singular  
RADICADO N° 54-001-4003-010-2018-00389-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

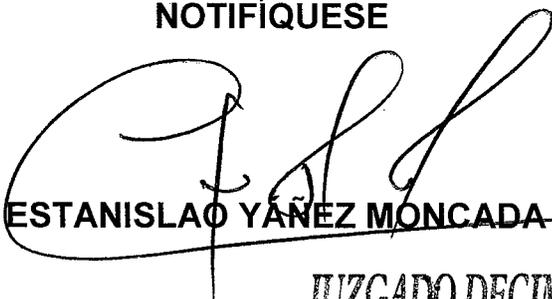
Cúcuta, *quince* (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Habiéndose ordenado mediante auto de fecha 05 de julio de 2018 (fl 37 a 38) el embargo y secuestro del bien mueble vehículo automotor de placas: HRR-805 de propiedad del señor JUAN ALFREDO SUS CABRERA; y teniéndose en cuenta que la Secretaría de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario - N/S (fl 49 a 50), procedió a registrar la medida de embargo acá decretada; es por lo que, se ordena a secretaría oficiar de manera inmediata a la Policía Nacional de Tránsito y Transporte para que lleve a cabo la inmovilización del referido vehículo automotor en el territorio Nacional; materializado lo anterior se ordena al ente Policial poner a disposición de manera expedita el rodante objeto de cautela al señor inspector de tránsito de la ciudad donde sea inmovilizado el mismo, para que éste de cumplimiento a lo preceptuado en el parágrafo del artículo 595 del CGP, en el sentido de practicar de manera INMEDIATA diligencia de secuestro, como lo ordena la norma citada; para el efecto, se deja constancia, que si la inmovilización del vehículo automotor se efectúa en ciudad diferente a Cúcuta, desde ya se le conceden facultades al señor inspector para que designe de la lista de auxiliares de la justicia al secuestre, para llevar a cabo la diligencia de secuestro; y en caso, de que dicha aprehensión o inmovilización se realice en esta ciudad, se designa a la auxiliar de la justicia MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL; para el efecto, elabórese despacho comisorio con los insertos del caso incluyéndose copia de éste proveído, no sin antes, ponerle de presente al señor Inspector de Tránsito que la comisión queda excluida **de funciones jurisdiccionales, como pronunciarse sobre oposiciones, recepción de pruebas, y toda actividad en que se ejerza función jurisdiccional, quedando restringida únicamente la competencia a trámite administrativo; en caso de que se llegare a presentar alguna solicitud al respecto, deberá hacer devolución del comisorio para que éste despacho decida al respecto.** O ✓

*Faciese.*

NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL  
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 16 DIC 2020

En estado a las ocho de la mañana

El Secretario, \_\_\_\_\_



Ejecutivo singular  
Radicado N° 54-001-4003-010-2018-00441-00

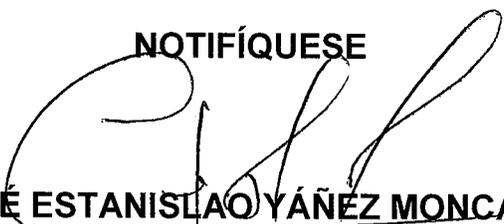
**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Revisada la actuación procesal, advierte el despacho que obra en el expediente constancia de la publicación del edicto emplazatorio correspondiente al demandado señor RAMÓN DARIO GAONA efectuado por parte de éste estrado judicial en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de confirmad con lo ordenado en el auto de fecha 08 de marzo de 2019, en armonía con el Decreto 806 de 2020; y observándose que a fenecido el término a que hace alusión el inciso sexto del artículo 108 del Código General del Proceso, sin que la parte demandada antes referida, haya comparecido para notificarse personalmente del auto de mandamiento de pago de fecha 09 de julio de 2018; es por lo que éste despacho procede a designarle como curador ad-litem al abogado GELVEZ CACERES ALVARO JANNER para que proceda a notificarse del auto mandamiento de pago antes referido; y ejerza la representación de la parte demandada en éste proceso. Para el efecto comuníquesele al respecto para que ejerza de manera gratuita el cargo asignado, el cual es de forzosa aceptación; y en caso de que no concurra el profesional del derecho a éste despacho de manera virtual en el término de la distancia, será objeto de sanción como lo establece el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso. **Oficiese.**

El Juez,

**NOTIFÍQUESE**

  
**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA**

**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL**

Se notificó no, en estado de la mañana por constancia

Cúcuta, 16 DIC 2020

En estado a las ocho de la mañana

El Secretario, \_\_\_\_\_



Ejecutivo singular  
Radicado N° 54-001-4003-010-2018-00727-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, *quince* (15) de *diciembre* de dos mil veinte (2020)

*2/2*

Revisada la actuación procesal, advierte el despacho que obra en el expediente constancia de la publicación del edicto emplazatorio dirigido al demandado señor VICTOR JULIO ORTEGA BONZA efectuado por parte de éste estrado judicial el registro en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de confirmad con lo ordenado en el auto de fecha 22 de septiembre de 2020, en armonía con el Decreto 806 de 2020; y observándose que a fenecido el término a que hace alusión el inciso sexto del artículo 108 del Código General del Proceso, sin que la parte demandada antes referida, haya comparecido para notificarse personalmente del auto de mandamiento de pago de fecha 24 septiembre de 2018; es por lo que éste despacho procede a designarle como curador ad-litem, a la abogada FRANKY CRUZ MARIA MERCEDES para que proceda a notificarse del auto mandamiento de pago antes referido; y ejerza la representación de la parte demandada en éste proceso, para el efecto comuníquesele al respecto para que ejerza de manera gratuita el cargo asignado, el cual es de forzosa aceptación; y en caso de que no concurra la profesional del derecho a éste despacho en el término de la distancia, será objeto de sanción como lo establece el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL  
Se notifica hoy el auto anterior por anotación  
Cúcuta, 16 DIC 2020  
En estado a las ocho de la mañana  
El Secretario, \_\_\_\_\_  
El Secretario, \_\_\_\_\_



Ejecutivo singular  
Radicado N° 54-001-4003-010-2018-00774-00

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Con respecto a la solicitud presentada por la parte demandante, en su escrito allegado a través de correo electrónico (fl 8 a 9), en el sentido de requerir al señor pagador de la entidad denominada GLOBAL SERVICE & BUSINESS S.A.S; accédase a ello, teniéndose en cuenta que únicamente aparecen depositados tres descuentos realizados a la parte demandada. Oficiese

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA**

**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL**  
Se notificó no, en estado a las ocho de la mañana  
Cúcuta, 15 DIC 2020  
En estado a las ocho de la mañana  
El Secretario, \_\_\_\_\_

Handwritten notes or bleed-through from the reverse side of the page, including some illegible characters and symbols.

Ejecutivo singular  
Radicado N°54-001-4003-010-2018-01116-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, *quince* (15) de *dic*iembre de dos mil veinte (2020)

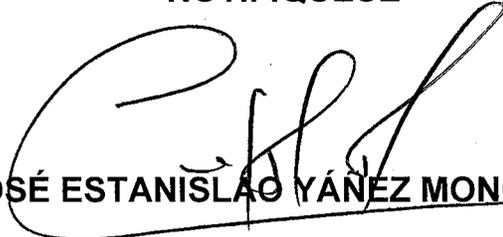
*2/2*

En atención al escrito allegado a través del correo electrónico de la apoderada judicial de la parte demandante donde solicita al despacho la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación (fl 48); el despacho previo a desatar la solicitud de terminación presentada por la profesional del derecho de la parte ejecutante, ordena oficiar a través de correo electrónico al doctor CARLOS DAVID SANTOS GUTIERREZ, en su condición de conciliador de insolvencia del centro de conciliación El Convenio Nortesantandereano de la ciudad, para que proceda a informar a este despacho en qué estado se encuentra el trámite de aceptación de negociación de deudas del acá demandado señor LUIS FERNANDO MENDOZA CACERES, ya que en aplicación a lo estatuido en los artículos 545 y ss del CGP, no es procedente efectuar pronunciamiento de fondo; así mismo, póngase en conocimiento al mencionado conciliador la solicitud de terminación dentro de este proceso por pago total de la obligación donde funge como demandante Banco Coomeva S.A, para lo que estime pertinente. **Oficiese en tal sentido.**

Una vez se tenga conocimiento del estado actual del tramite de insolvencia del acá demandado, pásese el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

El Juez

  
JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL  
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 16 DIC 2020

En estado a las ocho de la mañana

El Secretario, \_\_\_\_\_



Ejecutivo singular

Radicado N° 54-001-4003-010-2019-00226-00

## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Cumplida la ritualidad que reza el artículo 443 del Código General del Proceso; es por lo que procedemos a señalar como fecha para la audiencia inicial el día veintinueve del mes de enero del año 2021, a la hora de las 9 y 30 a.m., donde se agotará en una sola audiencia las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del CGP; en razón a ello, se convoca a las partes; apoderados judiciales, para que concurren virtualmente a la audiencia convocada, para lo cual se les remitirá con antelación a la fecha antes referida el link de la plataforma Microsoft Teams de éste despacho judicial, tanto a las partes, como apoderados judiciales, donde se agotaran las etapas de conciliación, interrogatorio de parte oficioso; y demás asuntos que se tramiten en ésta audiencia, incluida la práctica de pruebas; todo lo anterior con sujeción a las disposiciones del CGP y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para lo cual se decretan las siguientes:

### **POR LA PARTE DEMANDANTE:**

- Téngase como tales las documentales adjuntas en el escrito de demanda; y las aportadas con el escrito donde describió la contestación de la misma, las cuales serán valoradas en la fundamentación de la sentencia.

### **POR LA PARTE DEMANDADA:**

- Téngase como tales las documentales adjuntas en el escrito de contestación de la demanda, las cuales serán valoradas en la fundamentación de la sentencia.

Adviértase a las partes; y apoderados judiciales que la inasistencia injustificada a esta audiencia virtual les acarrearán las sanciones contempladas en el artículo 372 del Código General del Proceso, desde el punto de vista procesal y pecuniario. En consecuencia, se le requiere para que comparezcan virtualmente a esta diligencia de audiencia inicial, donde reitero, se agotaran las fases procesales a que hace referencia los artículos 372 y 373 del C.G.P; por secretaría procédase a remitir a las partes, y apoderados judicial a través de sus correos electrónicos aportados dentro de este expediente, la invitación para que se hagan parte e intervengan en el trámite de la misma.

Téngase al abogado MANUEL ALFONSO CABRALES ANGARITA, como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos del poder conferido, obrante a folios 106 a 107 reverso; en consecuencia, entiéndase revocado el poder a la abogada MIRYAM ZULAY CARRILLO GARCIA.

Cumplida la ritualidad de esta audiencia, se pronunciará la Sentencia que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.**

**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL**  
Se notifica en el momento de la audiencia

Cúcuta, 18 DIC 2020

En estado a las ocho de la mañana  
El Secretario, \_\_\_\_\_

**Verbal enriquecimiento sin causa- reforma de demanda  
Radicado 54-001-4003-010-2019-00419-00**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, *quince (15)* de diciembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho la reforma de demanda de la referencia presentada por la señora DORA ELENA GUERRA MORENO, a través de apoderado judicial, contra COMPUENTER INC S.A.S representada legalmente por el señor CESAR AUGUSTO RAMÍREZ FLÓREZ, el despacho observa que una vez subsanada en el término de ley, la misma reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 93 ss, 368 y 390 del CGP, en armonía con el Decreto 806 de 2020, en consecuencia, se procederá a su admisión; y, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la reforma de la demanda presentada por la señora DORA ELENA GUERRA MORENO, a través de apoderado judicial, contra COMPUENTER INC S.A.S representada legalmente por el señor CESAR AUGUSTO RAMÍREZ FLÓREZ, en razón a lo motivado.

**SEGUNDO:** Tramítese la presente demanda por el proceso verbal de menor cuantía

**TERCERO:** Notifíquese por estado el contenido del presente auto; y córrasele traslado por el termino de diez (10) días a la parte demandada, término éste que correrá pasado tres (3) días desde la notificación, a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente; lo anterior en armonía con lo preceptuado en los numerales 4º y 5º del artículo 93 del CGP, en armonía con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

**CUARTO:** Téngase a la abogada MARIA NATALIA GARCIA-HERREROS DULCEY, como apoderada judicial sustituta de la parte demandante, en los términos del poder, visto al folio 56.

**QUINTO:** Archívese la copia de la reforma de demanda.

El Juez,

**NOTIFÍQUESE**

*[Firma]*  
**JOSÉ ESTANISLAO YÁNEZ MONCADA.**

**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL**  
Se radica en el momento de la inscripción  
Cúcuta, **16 DIC 2020**

En estado a las ocho de la mañana  
El Secretario, \_\_\_\_\_



Ejecutivo singular

Radicado N° 54-001-4003-010-2019-01068-00

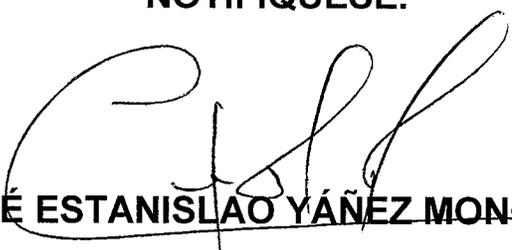
**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Revisada la actuación procesal, advierte el despacho que se efectuó por parte de éste estrado judicial el registro y la publicación en el registro nacional de personas emplazadas respecto del demandado señor JAVIER GONZALEZ DELGADO (folios 20 a 21); es en razón a ello, y encontrándose vencido el término a que hace alusión el inciso sexto del artículo 108 del Código General del Proceso, sin que el demandado antes referido haya comparecido a este despacho a notificarse personal o virtualmente del auto mandamiento de pago proferido en su contra de fecha enero 20 de 2020; es por lo que éste despacho procede a designar como curador ad-litem al abogado DUBEIBE RINCON DUBEIBE, para que proceda a notificarse del auto mandamiento de pago proferido en contra del demandado arriba referenciado; y para que ejerza su derecho de defensa, para el efecto comuníquesele al respecto para que proceda de conformidad, ya que su designación es de forzosa aceptación; y en caso de que no concurra a éste despacho en un término prudencial, será objeto de sanción como lo establece el numeral 7° del artículo 48 del CGP. Oficiese.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

  
**JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.**

**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL**  
Se notificó (Nº) en el momento por anotación

Cúcuta, 16 DIC 2020

En estado a las ocho de la mañana  
El Secretario, \_\_\_\_\_



Ejecutivo singular

Radicado 54-001-4053-010-2020-00129-00

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, *quince* ( 15 ) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Atendiendo lo solicitado por el apoderado judicial de la parte ejecutante en el escrito allegado a través de correo electrónico, obrante a folios 38 a 39; por ser procedente se dispone requerir al señor registrador de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, para que informe a éste despacho judicial el diligenciamiento dado a nuestro oficio N°3457 de fecha julio 13 de 2020 (folio 23), en lo concerniente al registro de la medida cautelar decretada en lo que respecta al bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°260-149755, denominado como predio rural Vereda Los Astilleros del municipio de El Zulia (N/S), de propiedad de la señora MARTA DIAZ. Lo anterior so pena de las sanciones consagradas en el artículo 44 del CGP. Oficiese en tal sentido.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA**

JACO

**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL**  
Se notificó no, en su momento por anotación  
Cúcuta, 16 DIC 2020  
En estado a las ocho de la mañana  
El Secretario, \_\_\_\_\_



**Solicitud de aprehensión vehículo automotor por pago directo  
Radicado N°54-001-4003-010-2020-00154-00**

**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

En atención al memorial allegado a través del correo electrónico de la apoderada judicial de la parte solicitante, obrante a folio 43 y 43R, donde manifiesta al despacho que el acreedor garantizado BANCOLOMBIA S.A. y el deudor solicitado acordaron el pago de la mora de la obligación; y consecuentemente solicita la terminación de la presente solicitud de aprehensión vehículo automotor por pago directo en virtud al pago de la mora, y como consecuencia de ello, se ordene el levantamiento y cancelación de la orden de aprehensión que recae sobre vehículo automotor objeto de aprehensión por pago directo; es en razón a ello, y teniéndose en cuenta que la parte solicitante es la dueña de la acción; se accede a la solicitud de terminación de la presente solicitud. En razón a lo anterior, se

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Declárese terminada la presente solicitud de aprehensión vehículo automotor por pago directo en virtud al pago de la mora, adelantado por BANCOLOMBIA S.A, contra el señor EDGAR OSWALDO ACERO QUEMBA, en razón a lo motivado.

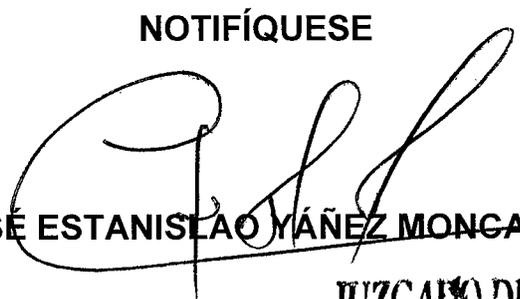
**SEGUNDO:** Ordenar la cancelación y procédase con el levantamiento de la aprehensión-inmovilización del vehículo automotor objeto de solicitud. **Ofíciase.**

**TERCERO:** Desglóse los documentos soportes de la presente solicitud; y hágasele entrega al acreedor garantizado BANCOLOMBIA S.A.

**CUARTO:** Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, archivase el expediente previa constancia en el sistema siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA**

**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL**  
Se notifica en el presente auto por cancelación

Cúcuta, **16 DIC 2020**

En estado a las ocho de la mañana  
El Secretario, \_\_\_\_\_

